



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Área, solicitar, certificación, productos, combustibles, biomasa, densificada, pellets y briquetas



### Solicitud

A qué área dentro de la SEDEMA podemos solicitar la certificación de productos, en este caso combustibles de biomasa densificada cómo pellets y briquetas (fuentes renovables que preserven el medio ambiente)



### Respuesta

Esencialmente, el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para emitir un pronunciamiento y orientó al solicitante a presentar su solicitud ante la Secretaría de Energía.



### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, la respuesta no daba respuesta a la solicitud.



### Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado adjuntó un alcance a la respuesta primigenia con la fundamentación y motivación adecuada a la totalidad de lo requerido en la solicitud de información, entregando un oficio en donde señala el nombre de la unidad administrativa adscrita al *Sujeto Obligado* ante la cual puede solicitar la certificación interés del particular; dicha respuesta complementaria fue notificada al recurrente.

Del análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* este instituto llega a la conclusión de que sí se entregó la información requerida en la solicitud inicial, lo cual deja insubsistentes el agravio del recurrente y queda sin materia el presente recurso de revisión.



### Determinación tomada por el Pleno

**Sobresee** el recurso de revisión al haber quedado sin materia.



### Efectos de la Resolución

**Sin efectos** el recurso de revisión al haber quedado sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO  
AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2967/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET  
RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por haber entregado la información solicitada de forma completa a través de un segundo pronunciamiento realizado por la **Secretaría del Medio Ambiente** en la solicitud **090163722000833**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
1.1 Registro.....	3
1.2 Respuesta .....	4
1.3 Recurso de revisión .....	5
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	6
2.1 Recibo .....	6
2.2 Acuerdo de prevención.....	6
2.3 Admisión y emplazamiento.....	6
2.4 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado .....	7
2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre .....	9
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>9</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>12</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El diecisiete de mayo, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163722000833** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...A qué área dentro de la SEDEMA podemos solicitar la certificación de productos, en este caso combustibles de biomasa densificada cómo pellets y briquetas (fuentes renovables que preserven el medio ambiente)?...” (Sic)

Señalando como “**Otros datos para facilitar su localización**”, lo siguiente:

“...LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL.  
Hacemos mención de los artículos a continuación con el objetivo de observar las previsiones en la ley sobre las energías renovables  
ARTÍCULO 86 Bis 6. El Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes obligaciones:

IV. Desarrollar políticas y campañas de promoción a fin de asegurar la sustentabilidad energética a largo plazo a partir una cultura del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables entre los habitantes del Distrito Federal; y

#### CAPÍTULO VIII

#### APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS

ARTÍCULO 122.- La Secretaría celebrará acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el desarrollo de diferentes fuentes de energía, incluidas las fuentes renovables, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

Art 64

La Secretaría inducirá o concertará:

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos o desarrollo de infraestructura y equipamiento, y de edificaciones sustentables para inducir patrones de consumo, producción o de desarrollo urbano que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y...” (Sic)

**1.2 Respuesta.** El **veintitrés de mayo**, el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio sin número de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

*“...Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se orienta al solicitante a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Energía toda vez*

*Que dicha Secretaría es competente para responder sus planteamientos.*

*Ello de conformidad con lo establecido en el Programa Especial de la Transición Energética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2017, que considera el uso de combustibles de biomasa; y conforme al artículo 33 de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local; finalmente, siendo que su solicitud es referente a gasolineras corresponde a dicha Secretaría.*

*Así mismo, dentro de las atribuciones de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental DGEIRA dependiente de la SEDEMA se cuenta con el Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables de la Ciudad de México (PCES), mismo que encuadra con el apartado de información complementaria de la solicitud:...*

No obstante lo anterior, el articulado referido no empata con la información requerida, es decir, dicho fundamento no es suficiente para determinar que corresponde a la SEDEMA emitir: "...certificación de productos, en este caso combustibles de biomasa densificada cómo pellets y briquetas (fuentes renovables que preserven el medio ambiente)?" (sic),

Toda vez que el PCES es únicamente para edificaciones. En ese sentido, la DGEIRA no genera, transforma, ni posee las facultades para emitir certificados para los productos requeridos.

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

<b>SECRETARÍA DE ENERGÍA</b>	
	<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b>
	<b>Tel:</b> 55-5000-6000
	<b>Domicilio:</b> Insurgentes Sur 890, Del Valle, Ciudad de México. C.P. 03100
	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:calidad@energia.gob.mx">calidad@energia.gob.mx</a>

..." (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El seis de junio, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

*"...La respuesta enviada es insatisfactoria, a continuación se anexa nuevamente el artículo 64 de LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL:*

*ARTÍCULO 64. Los productores, empresas u organizaciones empresariales que cumplan con la normatividad vigente en materia ambiental, podrán convenir con la Secretaría el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.*

*La Secretaría inducirá o concertará:*

*I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;*

*II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran*

a aspectos no previstos por éstas. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas ambientales de Distrito Federal o normas mexicanas;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos o desarrollo de infraestructura y equipamiento, y de edificaciones sustentables para inducir patrones de consumo, producción o de desarrollo urbano que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y

IV. Las demás acciones que induzcan a las personas físicas o morales a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

El este artículo es el que indica que la Secretaría inducirá o concretará lo especificado en los numerales arriba indicados, en especial el III sobre sistemas de certificación.

A continuación la información de promulgación de este del decreto:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil trece.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.

Se solicita nuevamente revisar la solicitud en base a la información expuesta nuevamente (Art 64 Ley ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal página #40)...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Recibo.** El **seis de junio**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Admisión y emplazamiento.** El **nueve de junio**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2967/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **nueve de junio**.

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veinte de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el **SEDEMA/UT/343/2022**, de la misma fecha, emitido por el Subdirector de Normatividad y Consulta, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

De lo anteriormente expuesto, se observa, **que la respuesta complementaria otorgada corresponde de manera puntual al requerimiento solicitado por hoy recurrente.** Toda vez que lo que se le informó el área de la Secretaría de Medio Ambiente, a la cual puede dirigirse para la certificación de los productos citados en su petición. En ese sentido, se puede observar, la **información proporcionada en alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud de información**, además de dicha respuesta complementaria **cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad**, de conformidad con el **artículo 15** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el **CRITERIO 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que se citan para mayor referencia:

...

En consecuencia, de lo anteriormente vertido, se puede constatar que la respuesta complementaria otorgada al hoy recurrente fue debidamente atendida en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento**, contempladas en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

...

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32**, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir, la respuesta complementaria entregada a la hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.**

En virtud de lo anterior, el presente recurso queda sin materia de análisis, **toda vez que los argumentos de la parte recurrente, resultan improcedentes**, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Captura de pantalla de fecha 20 de junio en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos:



- Oficio sin número de fecha 20 de junio, anexo como respuesta complementaria, emitido por la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente se señaló lo siguiente:

*“...En ese sentido se informa, que derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, respecto de la información aportada en su solicitud, se comunica lo siguiente:*

*Referente al cuestionamiento donde solicita: “A qué área dentro de la SEDEMA podemos solicitar la certificación de productos,” (SIC). Se informa que, el área donde puede dirigirse para solicitar la certificación de los productos referidos en su solicitud de información pública, es a la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación para la Normalización Ambiental de la Dirección de Regulación y Registros Ambientales de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, quién tiene entre sus funciones principales, la*

*coordinación la creación y regulación del Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental, lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA-24/011119-D-SEDEMA20/010119.*

*Lo anterior, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona...” (Sic)*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **ocho de julio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2967/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo **de nueve de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los

requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el recurrente versó sus agravios, esencialmente, en que la respuesta no daba respuesta a su solicitud de información ya que se declararon como autoridad incompetente, orientando al recurrente a presentar dicha solicitud ante otra autoridad que es competente; es decir, el recurrente interpuso el recurso de información partiendo de la premisa de que el *Sujeto Obligado* había omitido emitir algún pronunciamiento sobre cuál era la unidad administrativa dentro del *Sujeto Obligado* ante la que se podía solicitar la certificación de productos, relativos a los combustibles de biomasa densificada cómo

---

<sup>4</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

pellets y briquetas, lo que derivaba en una falta de entrega de la información respecto de lo requerido.

En vía de manifestaciones, descritas en el punto 2.3, el *Sujeto Obligado* hace de conocimiento de esta autoridad que **adjuntó un alcance a la respuesta primigenia con la fundamentación y motivación adecuada al señalar que el área donde puede dirigirse para solicitar la certificación de los productos referidos en su solicitud de información pública, es a la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación para la Normalización Ambiental de la Dirección de Regulación y Registros Ambientales de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, quién tiene entre sus funciones principales, la coordinación la creación y regulación del Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental, lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente MA-24/011119-D-SEDEMA20/010119; dando respuesta a la totalidad de lo requerido en la solicitud de información, para lo cual se anexó la constancia la notificación de dicha manifestación a la parte recurrente vía correo electrónico en fecha 20 de junio.**

Por tanto, del análisis a los oficios enviados como manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*, no sólo confirmamos que la información requerida por el particular fue entregada al recurrente de forma completa al requerimiento formulado, con una adecuada fundamentación y motivación, sino que también el *Sujeto Obligado* le entregó la información solicitada por el medio requerido por el recurrente.

Luego entonces, se deja insubsistente el agravio de la parte recurrente y se genera la certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que la entrega de la información en ningún momento transgrede el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**